



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00426- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida a través de apoderada, por la señora GILMA LUCIA BURGOS GONZÁLEZ, en representación de su hijo menor de edad JUAN ESTEBAN DÍAZ BURGOS en contra del señor RAÚL FERNANDO DÍAZ OSPINA, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos:

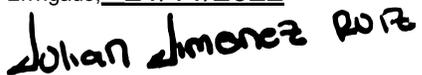
PRIMERO.- Se deberá aportar copia del título ejecutivo con constancia de que es primera copia y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO.- Procederá aclarar el domicilio del menor, toda vez que en el acápite referido Competencia, se afirma que vive en la ciudad de Bello - Antioquia.

TERCERO.- Allegará las evidencias correspondientes, donde se acredite que el correo electrónico referenciado corresponde al del demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art8-2 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>152</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>21/11/2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2aff860b389e3b4282279027c0d9b9341b60fec52ed13a29a85d12dd941a23**

Documento generado en 18/11/2022 05:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00428- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL promovida a través de apoderada judicial por CHRISTOPHER MICHAEL BARELA en contra EILYN GILENY OROZCO MURILLO, a efecto que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO.- Deberá allegar el documento que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001; esto es, haberse agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad con relación a la fecha de terminación de la unión marital de hecho.

SEGUNDO.- Indicará el fundamento de derecho, por medio del cual peticiona la cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho.

TERCERO.- Se deberá indicar cuál fue el último domicilio marital entre los compañeros y si la parte demandante lo conserva.

CUARTO.- Se ampliarán los hechos señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se dio la convivencia entre las partes hasta el 22 de marzo de 2022.

QUINTO.- Aportará los registros civiles de nacimiento de los señores CHRISTOPHER MICHAEL BARELA y EILYN GILENY OROZCO MURILLO, para efectos de constatar si sobre los mismos reposa alguna nota marginal sobre su estado civil.

SEXTO.- Allegará las evidencias que den cuenta que el correo electrónico corresponde a la demandada, esto es, copia de la escritura pública número 7776 de fecha 29 de junio de 2021, de la Notaria 15 de Medellín. (Art8-2 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

NOTIFÍQUESE

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>152</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>21/11/2022</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c61eb92b34aa802967473e7d1140851e568f2c7c61b2c4f6cf432d2af1c26aa**

Documento generado en 18/11/2022 05:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	774
Radicado	0526631 10 001 2022 00431-00
Proceso	EJECUTIVO POR COSTAS
Demandante (s)	OSCAR RAFAEL DÍAZ
Demandado (s)	MARÍA SOFÍA GAVIRIA QUINTANA
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

El señor OSCAR RAFAEL DÍAZ a través de apoderado judicial, presentó solicitud de Ejecución en contra de la señora MARÍA SOFÍA GAVIRIA QUINTANA, con el fin de que éste proceda al pago de las costas procesales a que fue condenada en primera y segunda instancia, en el proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, radicado 2018-00561-00, costas que fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 13 de julio de 2022, providencia que fue aclarada mediante proveído de fecha 13 de octubre de 2022.

En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago en favor de su representado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso y en contra de la señora MARÍA SOFÍA GAVIRIA QUINTANA, por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia, las cuales no han sido canceladas a la fecha.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que se cumple con los preceptos del mencionado artículo 306 canon normativo en cita y dado que la obligación demandada se fundamenta en una condena en costas, de ella se desprende que la misma presta mérito ejecutivo y se observa que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso;

Así las cosas, procederá el Juzgado a librar mandamiento de pago conforme lo señala el artículo 430 ibídem, más los intereses legales de que trata el inciso segundo del numeral 1º del artículo 1617 del Código Civil, en atención a la naturaleza de la obligación que nos convoca.

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor del señor OSCAR RAFAEL DÍAZ y en contra de la señora MARÍA SOFÍA GAVIRIA QUINTANA, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL DIECIOCHO PESOS M.L.C. (\$2'226.018), por concepto de condena en costas impuesta en primera y en segunda instancia en el proceso verbal con radicado 2018-00561-00, costas que fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 13 de julio de 2022, providencia que fue aclarada mediante proveído de fecha 13 de octubre de 2022. Más los intereses legales del 0.5%, liquidados mensualmente conforme lo determina el artículo 1617 del Código Civil, causados desde que la obligación se hizo exigible, esto es, el 21 de octubre de 2022 (un día después de que el auto que aclaró la aprobación de las costas alcanzó su ejecutoria), hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por estados a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar; igualmente, dentro de estos mismos cinco días, más otros cinco, para un total de diez (10) días, para proponer las excepciones que considere tener a su favor, artículo 442 obra en cita.

Lo anterior, porque la solicitud se formuló dentro de los treinta (30) días a la ejecutoria del auto que aclaró la liquidación de las costas.

TERCERO: Con el fin de garantizar el derecho de defensa a la parte demandada, se ordena notificar la presente decisión en el proceso verbal con radicado 2018-00561-00, advirtiéndole que todas las actuaciones que se profieran en lo adelante se publicarán en este radicado (2022-00431).

CUARTO: Se le reconoce personería al doctor HECTOR HERNAN POSADA DE LA QUINTANA, con tarjeta profesional No. 79.647 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ***

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>152</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>21/11/2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4795e8464c8c7abbb30a4da8cf4f8aa799e87a4dc7ebe8f0ecf3c9573f4d68b**

Documento generado en 18/11/2022 05:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00440- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Se INADMITE la presente demanda verbal de Privación de la Patria Potestad promovida a través de apoderado judicial por WILSON DARÍO GRACIANO BRAVO en interés de su hijo menor de edad JACOBO GRACIANO FERNÁNDEZ en contra de la señora WINDY LUZ FERNÁNDEZ CÁRCAMO para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO.- Deberá ampliar suficientemente los hechos del libelo, indicando las circunstancias de tiempo modo y lugar del abandono absoluto y por el propio de querer que se le endilga a la parte demandada, para el efecto señalará la última fecha en que la señora WINDY LUZ FERNÁNDEZ CÁRCAMO vio a su hijo y la última vez que tuvo contacto con él, e indicar por cual medio se dio dicho contacto.

SEGUNDO.- Indicará si la señora WINDY LUZ FERNÁNDEZ CÁRCAMO tiene el número de celular y correo electrónico del demandante, o si tiene la forma de contactar a su hijo por algún medio.

TERCERO.- Además, deberá aclarar el domicilio del demandado, toda vez que en el poder y en acápite inicial de la demanda se indica que es la ciudad de Medellín

CUARTO.- Manifestará si la demandante ha ejercido acciones judiciales o administrativas en procura del cumplimiento de las obligaciones del padre o del fortalecimiento de la relación paterno filial y qué resultados han tenido las mismas. Lo anterior atendiendo lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de mayo 25/06, radicado 2006-0714, M.P. Dr. Pedro Octavio Mudar Cadena.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>152</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>21/11/2022</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfa7efa28415a89f944d82c73a52e7e1c7d52a049ae0fcc9a932b7b98d1b0ef**

Documento generado en 18/11/2022 05:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>